

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.
3 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Alejandro Shee y Saavedra del cargo de Subsecretario, Ordenador general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Subsecretario, Ordenador general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á Don Estéban Gonzalez Aposa, Secretario que ha sido de la misma dependencia.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid me ha presentado D. José de Osorio y Silva, Duque de Sesto; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Madrid á D. Carlos Marfori, que ya anteriormente ha desempeñado dicho cargo, y se halla comprendido en el art. 24 del reglamento orgánico de 4 de Marzo último.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de la Guerra

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud me ha presentado el Mariscal de Campo D. Francisco de

Uztáriz y Jimeno del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Brigadier del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Francisco de Parreño y Lobato de la Calle,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud me ha presentado el Brigadier D. José Sanchez Bregua del cargo de Oficial segundo del Ministerio de la Guerra, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado el Teniente General don Isidoro de Hoyos, Marqués de Hoyos, del cargo de Capitan General de Castilla la Nueva; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Capitan General de Castilla la Nueva al Teniente General D. Juan de la Pezuela y Ceballos, Conde de Cheste.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Teniente General D. Juan de la Pezuela, Conde de Cheste, nombrado por decreto de esta fecha Capitan General de Castilla la Nueva, desempeñe este cargo interinamente el Teniente General D. Manuel Pavia y Lacy Marqués de Novaliches.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Habiendo regresado á esta corte el Teniente General D. Juan de la Pezuela, Conde de Cheste,

Vengo en disponer que el de igual clase D. Manuel Pavia y Lacy, Marqués de Novaliches, cese en el cargo de Capitan general interino de Castilla la Nueva; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Habiendo regresado á esta corte el Teniente General D. Juan de la Pezuela, Conde de Cheste,

Vengo en disponer que se encargue del mando de la Capitanía general de

Castilla la Nueva, para que fué nombrado por mi Real decreto de ayer.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado el Teniente General don Fernando Cotoner y Chacon del cargo de Capitan general de Cataluña; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Capitan general de Cataluña al Teniente General D. Manuel Gasset y Mercader.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Habiendo cesado las circunstancias por las cuales fué nombrado General en Jefe de los ejércitos de Cataluña, Aragón y Valencia, el Capitan General de Ejército D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero.

Vengo en disponer, á solicitud suya, cese en dicho cargo; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Valencia al Mariscal de Campo D. José Makenna y Muñoz; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Capitan general de Valencia al Teniente General D. Joaquín del Manzano y Manzano.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Granada al Teniente General D. Leoncio Rubin, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Capitan general de Granada al Mariscal de Campo don Eduardo Fernandez San Roman.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Ingeniero general del Ejército el Teniente General D. Rafael Echagüe y Bermingham; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Ingeniero general del Ejército al Teniente General D. Laureano Sanz y Soto.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Director general del cuerpo de la Guardia civil y veterana el Teniente General D. Francisco Serrano y Bedoya; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Director general de la Guardia civil al Teniente General don Rafael Acedo Rico y Amat, Conde de la Cañada.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado 1.º

El estado actual en que se encuentra gran parte de Europa por motivos de salud pública y la estacion canicular en que

nos encontramos, tan á propósito para el desarrollo de toda clase de epidemias, han inspirado á S. M. la REINA (Q. D. G.) la necesidad de adoptar algunas reglas de prevision, y al propio tiempo la de dar las siguientes instrucciones sobre este servicio á los Gobernadores de las provincias:

1.º Considerará V. S. desde hoy en vigor la Recopilacion que se le remitió con circular de 9 de Agosto del año próximo pasado que se inserta á continuacion.

2.º Observará V. S. asimismo, en el caso desgraciado de que nuestro país sea invadido por la epidemia, las instrucciones para la preservacion del cólera morbo y curacion de sus primeros síntomas, redactadas por la real Academia de Medicina que tambien se insertan á continuacion.

3.º Dará V. S. cuenta semanalmente, desde hoy, de todas las medidas que adopte ó en esa provincia se realicen para hacer frente á la epidemia.

4.º Dará V. S. partes diarios en la misma forma que el año anterior, desde el momento en que se presenten casos de cólera en esa provincia de su mando.

5.º Hará V. S. estudiar las causas que puedan producir la epidemia; expresando la fecha del primer caso y el cómo, cuándo y por quién se importe la enfermedad; dando cuenta á este Ministerio del resultado del expediente que se instruya al efecto.

6.º Abrirá V. S. un registro en que consten todos los actos de desprendimiento, abnegacion y estudio que realicen los particulares ó empleados, para proponer á S. M. en su día las gracias á que se hayan hecho acreedores.

7.º Registrará V. S. asimismo cuantas faltas ó actos negativos observe en los funcionarios públicos de cualquier carácter que sean, para aplicarlos el condigno castigo.

8.º Adoptará V. S., por fin, las medidas convenientes para reunir datos estadísticos en armonia con los reclamados por la Real orden circular de 1.º de Mayo de este año, inserta en la Gaceta de 11 del mismo.

9.º Dispondrá V. S. la insercion de esta circular é instrucciones que la acompañan en el Boletín Oficial de esa provincia.

Al propio tiempo, y aun cuando el estado sanitario de la nacion es hoy el más satisfactorio segun los partes oficiales que se reciben en este Ministerio, ha considerado S. M. conveniente recomendar á V. S. el mayor celo y la más constante vigilancia sobre este servicio, á fin de que si la epidemia pasa por fin nuestras fronteras ó penetra por nuestro litoral, á pesar de las precauciones adoptadas, nos encuentre preparados con prudentes medidas higiénicas, que son las mejores armas para combatirla. S. M. espera del celo de V. S. que infundiendo la calma y la confianza en el territorio de su mando consagrará preferentemente su atencion á velar por la salud pública, dando conocimiento á este Ministerio de la menor alteracion que observe en ella, como antes queda recomendado, y no omitiendo medio alguno para el más exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

RECOPIACION

de las instrucciones que deben observar los gobernadores de provincia y las autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa, ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparicion.

De las Juntas de Sanidad y Comisiones permanentes de Salubridad.

1.º Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el día existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan más de 20,000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.º En las poblaciones que excedien de 20,000 almas han de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla 1.ª, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquier clase que pertenecieren á la municipalidad.

3.º En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20,000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10,000, se aumentarán cuatro Vocales, tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.ª En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10,000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser Profesor de Medicina ó Cirujía.

5.º En las capitales de provincia ó de partido donde, segun lo dispuesto en la regla 1.ª ha de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipalidad del Alcalde, Presidente; de un Vicepresidente; de los individuos del Ayuntamiento; de otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos Profesores de Medicina y uno de Farmacia.

6.º Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidente; de los individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del cura párraco y de dos Profesores de Medicina ó de Cirujía si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.º La eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella y del Alcalde respectivo

para la de las demás. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobación del Jefe político.

8.^a Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la elección en los demás Profesores de la ciencia de curar, con precisa sujeción al orden de preferencia establecido en los artículos 4.^o y 24 del reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Junio último.

9.^a Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creación; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de esta, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20,000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de Sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20,000 almas, además de su especial carácter, tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la población donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, según la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuere necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la población ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquier otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma población ó hubiese motivos fundados para temer su aparición en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la dirección de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella dirección, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20,000 almas y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una Comisión de Salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fueren necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta Comisión ten-

drá también á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecución de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las comisiones permanentes de Salubridad pública se ocuparán inmediatamente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la población, relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma población y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefacción: segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma población respecto á las habitaciones de los edificios donde se reúna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados; tercero, en examinar é inspeccionar el estado de la policía sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias, y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas; cuarto, en procurar reunir, por medio de los Alcaldes, los datos necesarios para adquirir el conocimiento más exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad común y doméstica respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curación de aquellos en casos extraordinarios; y quinto, en examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las Comisiones permanentes de Salubridad repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la Subcomisión en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que obtenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictámen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas, y el Jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, según la urgencia del caso, pasará los informes

de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10,000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la división adoptada para las Juntas de Beneficencia: los mismos Alcaldes, como presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspección especial de cada una de las partes en que se divida la población.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido formarán también Comisiones permanentes de Salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 13, si lo permiten las circunstancias de la población. En los pueblos donde se formen estas Comisiones, los Facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el Alcalde pasará este informe con el dictámen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que este lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas, al Jefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

(Se Continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 13.

Por Real orden de 14 de Mayo último ha sido aprobado el presupuesto ordinario de gastos é ingresos de esta provincia para el año económico de 1866 á 1867, autorizando en concepto de ingresos, los recargos sobre las contribuciones que á continuación se expresan:

Un 5 por 100 sobre el cupo total de 606.276 escudos que recauda el Tesoro por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Diez por 100 sobre el importe de 58.429 escudos que recauda el Tesoro por las cuotas de tarifa en la contribucion industrial y de comercio.

Treinta y siete por 100 de los derechos que cobra el Tesoro sobre las especies comprendidas en la tarifa 1.^a de la contribucion de consumos en los pueblos que no son capitales de provincia ni puertos habilitados.

Y el treinta y siete por 100 de los derechos que cobra el Tesoro, sobre las veintinueve primeras especies comprendidas en la tarifa 2.^a, hasta el epígrafe «varios artículos» en la capital de la provincia, puertos habilitados y demás poblaciones donde cobra el Estado por dicha tarifa.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Albacete 15 de Julio de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Administración principal de Hacienda pública.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada en 26 de Junio último en esta Ciudad y en las Administraciones subalternas da Rentas Estancadas para la enagenación de los cajones de pino que existen en los almacenes, procedentes de envases de pólvora, se verificará un segundo remate el día 24 del actual bajo las mismas condiciones que marca el pliego inserto en el Boletín oficial número 150, correspondiente al 15 del citado Junio, y con baja de la tercera parte del precio fijado, ó sea al respecto de cuatrocientas milésimas de escudo cada cajón.

El número de los que se sacan á la venta es el siguiente:

Albacete	60 en	12 lotes.
Alcaráz	30 en	6 »
Almansa	90 en	18 »
Bonillo	50 en	10 »
Casas-Ibañez	10 en	2 »
Chinchilla	80 en	16 »
Hellín	1715 en	343 »
Peñas	40 en	8 »
La Roda	70 en	14 »
Villarrobledo	40 en	8 »
Yeste	10 en	2 »

2195 459

Albacete 9 de Julio de 1866.—
Cárlos Lopez de Longoria.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

De conformidad con lo dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en su orden fecha 25 del mes próximo pasado se saca á nueva subasta para su venta una Bomba para extracción de agua, que se halla en la Fábrica y Minas de Azufre de Hellín, por la cantidad de *ciento veintiocho escudos* ó sea con la rebaja de la 5.^a parte del tipo de *ciento sesenta escudos* que sirvió para la segunda, bajada otra 5.^a parte del tipo de *doscientas* que sirvió para la primera, pagando dicha suma de *ciento veintiocho escudos* en el acto de ser notificada la aprobación del expediente, ó dentro de los ocho dias siguientes, y con sujeción á las condiciones que contiene el pliego inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm. 125 del día 18 de Abril último.

Dicho acto será doble y simultáneo en esta Capital ante el Sr. Gobernador, y en Hellín ante el Alcalde constitucional, Administrador Subalterno del ramo, Procurador Síndico y Escribano respectivo el día 29 del mes actual á las 12 de su mañana.

Albacete 12 de Julio de 1866.
P. S., Ramon Ruiz.

Habilitación de las clases eclesiásticas.

Desde el día de hoy queda abierto el pago á las clases ecle-

siásticas de esta provincia de la mensualidad de Junio último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 11 de Julio de 1866.
El Habilitado, Pablo Medina, pbro.

Alcaldía constitucional de Lietor.

D. Francisco Navarro, Alcalde constitucional de esta villa de Lietor.

Hago saber: Que hallándose concluidos los repartimientos de la contribucion territorial y el de consumos de este pueblo, correspondientes al año económico de 1866-67 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia con el objeto de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan reclamar de agravios, pues trascurrido dicho plazo no serán oídos.

Lietor 9 de Julio de 1866.—
Francisco Navarro.

Alcaldía constitucional de Fuente-albilla.

D. Andrés Garrido, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion territorial de la misma y corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan revisarlo los contribuyentes que comprende, tanto vecinos como forasteros y hacer las reclamaciones de agravios que crean procedentes; en inteligencia, que trascurrido aquel no serán oídas.

Dado en Fuente-albilla á 11 de Julio de 1866.—Andrés Garrido.—
Por su mandado, Juan Cuenca Campo, Srio.

Alcaldía constitucional de Alcaráz.

Don Francisco de Paula Baillo y Justiniano, Alcalde Presidente de la Junta municipal de Beneficencia de esta Ciudad de Alcaráz.

Hago saber: Que previa autorizacion del Sr. Gobernador se sacan á pública subasta las maderas que á consecuencia del hundimiento y reparacion del Hospital de Beneficencia corresponden á esta Junta bajo la cantidad de doscientos cuatro escudos, cuyo remate tendrá lugar en las Salas Capitulares de diez á once de la mañana, á los ocho dias, del en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Alcaráz 12 de Julio de 1866.—
Francisco de Paula Baillo.—Francisco Yagüe, Vocal Secretario.

Alcaldía constitucional de Casas de Lázaro.

Don Alonso Rodenas, Alcalde constitucional de esta villa de Casas de Lázaro, Presidente de su Ayuntamiento y de la Junta pericial del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería.

Hago saber: Que habiéndose terminado el repartimiento correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que los contribuyentes que quieran examinar sus cuotas y reclamar el agravio que por equivocacion ó error haya podido inferirseles, puedan verificarlo hasta el 18 del presente mes inclusive, en la inteligencia que trascurrido el plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Casas de Lázaro 10 de Julio de 1866.—Alonso Rodenas.

Alcaldía constitucional de Robledo.

Don Francisco Ortega, Teniente Alcalde y Presidente accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año económico se halla concluido y espuesto al público por término de ocho dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial. Los vecinos y hacendados forasteros que quieran enterarse de las operaciones, pueden hacerlo dentro del término indicado, durante el cual se admiten las reclamaciones que se presenten, siempre que estas se hallen arregladas á derecho.

Robledo 11 de Julio de 1866.
Francisco Ortega.—Francisco María Fernandez, Srio.

Alcaldía constitucional de Masegoso.

D. Juan Miguel Galdon, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa correspondiente al año económico de 1866-67, queda espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con el objeto de que los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, puedan reclamar los agravios que se les hubiesen irrogado; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, no tendrán derecho á ser oídos.

Masegoso 8 de Julio de 1866.
Juan Miguel Galdon.—Por su mandado, José García Campero, Srio.

Quinto Tercio de la Guardia civil.

Existiendo en el mismo ocho vacantes en el arma de Infantería y dos en la Caballería, los licenciados tanto del cuerpo como de las demás armas del Ejército que reunan las circunstancias que se dirán, y deseen ocupar aquellas, pueden desde luego dirigir sus solicitudes al Excelentísimo Sr. Director general de este citado cuerpo, por conducto de los Comandantes de provincia respectivos, quienes los enterarán de los documentos que han de acompañar á sus instancias, teniendo entendido que las ventajas que se otorgan son las que en su lugar se manifiestan.

Circunstancias que se requieren para ingresar en Infantería.

Ser mayor de 24 años y no llegar á 45.

Tener cinco piés y una pulgada bien cumplida de estatura.

Saber leer y escribir.

No tener nota alguna desfavorable en la licencia y si la de haber observado buena conducta.

Estar enterado de la instruccion del recluta.

No padecer defecto de inutilidad.

Justificar en debida forma por medio del Alcalde y cura párroco su buena conducta, y la de su esposa si es casado, durante todo el tiempo que ha estado licenciado.

Para caballería.

Las espresadas anteriormente, excepto la de estatura que debe ser la de 5 pies, dos y media pulgadas.

Ventajas.

La de ser destinado si hay vacantes, á una de las dos compañías de la provincia que soliciten.

Haber mensual de 25 escudos los de infantería y 26 líquidos deducidos ya 4 escudos 500 milésimas de remonta, los de caballería.

Gratificacion de 37 milésimas diarias de ámbas armas por aumento de pan.

Alojamiento en la casa-cuartel para sí y su familia, si son casados.

Si el ingreso, siendo de la clase de reenganchados fuese por tres años, 50 escudos á la entrada y 180 al cumplir el tiempo del empeño; si por 4,60 escudos á la entrada y 260 al vencimiento; por 5 á 70 y 360; por 6 80 y 460; por 7 á 90 y 580 y por 8 á 100 y 700.

Los que ingresen habiendo estado mas de un año licenciados se considerarán como enganchados, y tienen derecho á iguales ventajas, con la diferencia de que el menor enganche ha de ser por cuatro años y que la cuota de entrada la reciben en dos plazos; es decir, la mitad al ser filiado, y la otra mitad á los seis meses de pertenecer al cuerpo.

Tanto unos como otros tienen derecho además á 100 milésimas de plus diario sobre su haber.

También logran recuperar para

premios de constancia y retiro el tiempo servido como sustitutos y haber estado mas de dos años licenciados.

Premios de constancia.

A los 8 años de efectivo servicio y 2 de abono, el de 400 milésimas; á los 15, el de un escudo; á los 20 el de 2; á los 25 el de 9; á los 30 el de 11 y 250 milésimas, y á los 35 el de 13 escudos y 50 milésimas, pudiéndose retirar obtenido cualquiera de los tres últimos.

Albacete 13 de Julio de 1866.
El Comandante, Juan Fernandez de Ossorio y Seran.

SECCION NO OFICIAL.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

Se hallan de venta en este establecimiento estados para juicios de conciliacion y verbales, arreglados á los últimos modelos.

También hay pliegos impresos para la formacion de los padrones de vecindad.

Banco General de Crédito Mútuo.

Príncipe 40, Madrid.

CAPITAL SOCIAL, 500.000.000.

Este Banco, establecido recientemente en la Corte, viene á satisfacer una necesidad tan apremiante en las actuales circunstancias mercantiles, cual es la aportacion de numerario.

Basado en Capitales propios de la sociedad y no admitiendo imposiciones de ninguna clase, se evitan los inconvenientes de tantas otras sociedades que no contaban con elementos suyos.

Las operaciones á que la sociedad se dedica, es facilitar fondos á las clases siguientes:

- Capitalistas.
- Comerciantes y Almacenistas.
- Mercaderes de Establecimiento abierto y Ambulantes.
- Vendedores de todas clases de artículos.
- Empleados en actual servicio y pasivos segun su clase y categoria.
- Militares en actual servicio y retirados.
- Propietarios de fincas rústicas y urbanas fuera y dentro de la Capital.
- Labradores con tierras propias ó en arriendo que cosechen cualquier clase de fruto.
- Apoderados ó Administradores con representacion debida.
- Y los que profesen cualquier clase de industria real y efectiva.
- Y por último hará cuantas operaciones se le presenten de alguna importancia.

Los que deseen pormenores, pueden pasar por las oficinas de la sociedad en esta provincia, calle de Albarberos, número 19, duplicado.

Albacete 12 de Mayo de 1866.—
José Diez Ruiz.

ALBACETE.

Imprenta de Joaquin Diaz.